



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Elmer Holguín Valencia y Otros.
Accionado	Emcali EICE ESP.
Radicado	76001-31-05-013-2018-00131-02

Sentencia N°. 050

Aprobada mediante acta No.050

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra la Sentencia No. 111 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **ELMER HOLGUÍN VALENCIA, YESID ESCOBAR RENGIFO, SAÚL ZÚÑIGA CASTILLO y FREDY OROZCO YEPES** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

Pretendieron los demandantes, que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de cada uno de los mismos la pensión de jubilación especial consagrada en los artículos 106, 107 a 111 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999- 2000, suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP, por haber cumplido más

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

de 15 años de servicios continuos o discontinuos en el ejercicio de funciones de alto riesgo. Como consecuencia de lo anterior, pidieron se condene a la entidad demandada al pago indexado de los valores correspondientes a las mesadas pensionales a partir de su causación, de la siguiente manera:

- Para Elmer Holguín Valencia, a partir del 9 de agosto de 2016.
- Para Yesid Escobar Rengifo, a partir del 15 de junio de 2013.
- Para Saul Zúñiga Castillo, a partir del 24 de febrero de 2009.
- Y para Fredy Orozco Yepes, a partir del 15 de marzo de 2008.

Requiriendo por último, que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios a la tasa más alta real de mercado, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como fundamentos fácticos manifestaron, que son trabajadores oficiales vinculados a la entidad demandada, bajo las siguientes características y cargos: Elmer Holguín Valencia, vinculación 1 de diciembre de 1995, obrero de sondeo desde el 9 de agosto de 2001; Yesid Escobar Rengifo, vinculación 22 de octubre de 1993, obrero de sondeo desde el 15 de junio de 1998; Saul Zúñiga Castillo, vinculación 21 de julio de 1987, liniero de emergencias de energía desde el 24 de febrero de 1994; y Fredy Orozco Yepes, vinculación 15 de marzo de 1993, liniero de emergencias de energía desde el 15 de marzo de 1993; por lo que manifiestan que han ejercido cargos de alto riesgo.

Seguidamente expusieron, que tienen más de 15 años de servicios personales a favor de la entidad demandada así: Elmer Holguín Valencia 16 años en el cargo de obrero de sondeo; Yesid Escobar Rengifo 18 años en el cargo de obrero de sondeo; Saul Zúñiga Castillo 23 años en el cargo de liniero de emergencias de energía y Fredy Orozco Yepes 24 años en el cargo de liniero de emergencias de energía.

Manifestaron, además, que están afiliados al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP. "SINTRAEMCALI", que dicho sindicato celebró con la entidad demandada Convención Colectiva de Trabajo 1999- 2000 la cual se ha prorrogado y consagra en su artículo 106 el derecho a una pensión de jubilación especial para quien cumpla 15 años de servicios en labores de alto riesgo, sin importar la edad.

Informan que las labores de alto riesgo están definidas en la mentada convención en sus artículos 106 a 107, resaltando cargos de: alta tensión de energía, obreros, supervisores de energía, linieros de primera, de segunda, ayudantes de linieros, choferes de equipo especial de energía, supervisores de linieros, entre otros.

Relatan que solicitaron a la entidad demandada el reconocimiento y pago de pensión convencional de alto riesgo, frente a lo que la demandada se pronunció negativamente y manifiestan que como último salario devengaron: Elmer Holguín Valencia \$2.201.700, Yesid Escobar Rengifo \$2.201.700, Saul Zúñiga Castillo \$3.161.700 y Fredy Orozco Yepes \$3.161.700.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

EMCALI EICE ESP. al contestar la demanda aceptó que los demandantes son trabajadores oficiales vinculados a la entidad demandada, en los cargos enunciados , así como sus fechas de vinculación; la suscripción de la convención colectiva 1999- 2000 entre la organización sindical SINTRAEMCALI y la entidad demandada; que dicha convención consagra en su artículo 106 una pensión de jubilación especial para los trabajadores que cumplan 15 años de servicios en labores de alto riesgo; los últimos salarios devengados que los demandantes indican haber devengado y que los mismos solicitaron el derecho pensional de la referencia el cual les negó.

En su defensa argumentó que la convención colectiva 1999- 2000 fue prorrogada, pero que la misma estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, en virtud de la suscripción de una nueva convención colectiva 2004- 2008, que a su vez rigió hasta el 31 de diciembre de 2010, en virtud de la suscripción de otra nueva el 1 de abril de 2011 convención colectiva 2011-2014, todas suscritas con la organización sindical SINTRAEMCALI, estando por lo tanto vigente a la presentación de la demanda la última convención mencionada desde el 1 de enero de 2011.

Manifestó, que la pensión prevista en el artículo 106 de la convención colectiva 1999-2000 se conservó en el anexo 1 de la convención colectiva 2004-2008, pero únicamente para los beneficiarios del régimen de transición exceptuado y especial de jubilación del artículo 48 de esa convención 2004-2008, conforme al *"anexo 1- jubilaciones"* . Allí se estableció la jubilación para los trabajadores oficiales que tuvieran contrato con la entidad demandada al entrar en vigencia la misma y que adquirieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención Colectiva 1999 - 2000 entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 incluido.

Expuso que los derechos pensionales reclamados por los demandantes, fueron negados bajo los siguientes presupuestos: Elmer Holguín Valencia: tiempo de servicio jubilación especial artículo 106, obrero de sondeo 6 años 4 meses; Yesid Escobar Rengifo, tiempo de servicio jubilación especial artículo 106: obrero 4 años 5 meses 20 días; Saul Zúñiga Castillo, tiempo de servicio jubilación especial artículo 106: no registra tiempo de servicios en los cargos enunciados en la norma convencional y Fredy Orozco Yépez: tiempo de servicio jubilación especial artículo 106, no registra tiempo de servicios en los cargos enunciados en la norma convencional; por lo que se manifiesta que ninguno de los demandantes reúne requisitos para la pensión solicitada.

Argumentó, que en el caso propuesto, a pesar de que los demandantes al entrar

en vigencia la convención colectiva 2004-2008, tenían contrato vigente con la entidad demandada, al 31 de diciembre de 2007 no cumplieron con los requisitos que exige el artículo 106 de la convención colectiva 1999-2000, tal y como lo exige el artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que puso fin al tema pensional en Emcali, para el caso particular de los demandantes la convención aplicable es la 2004-2008, y no la 1999-2000.

Todo por lo cual, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó como: *“prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la convención colectiva, inexistencia de la obligación e innominada”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia No. 111 del 16 de julio de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por los señores Elmer Holguín Valencia identificado con CC no. 16.585.496, Yesid Escobar Rengifo identificado con CC no. 16.605.962, Freddy Orozco Yepes identificado con CC no. 16.761.058, Saul Zúñiga Castillo identificado con CC no. 16.448.839, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se consultará la sentencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Especializada Laboral, pues resulta totalmente adversa a las pretensiones de los trabajadores oficiales demandantes.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes a favor de la demandada para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a \$100.000, para cada uno de los demandantes.”

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar que:

“(…) Análisis probatorio en su conjunto. No controvierten las partes sobre la naturaleza jurídica, ni de la empresa demandada ni de la relación laboral que unió a los sujetos procesales hoy trabados en litis, tampoco es materia de discrepancia la vigencia de la convención colectiva de trabajo y la revisión convencional por ambas partes aludidas, mucho menos en lo atinente a la calidad de beneficiarios de los actores del producto de las negociaciones colectivas de trabajo enarboladas. (…)

Nos corresponde ahora establecer la aplicabilidad general de las convenciones colectivas de trabajo de cara a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, respecto del cual debemos señalar, que al pretenderse se declare el status de pensionado de los señores Elmer Holguín Valencia, Yesid Escobar Rengifo, Saul Zúñiga Castillo y Fredy Orozco Yepes al 09 de agosto de 2016, 15 de junio de 2013, 15 de marzo de 2008 y 24 de febrero de 2009 respectivamente, no se puede invocar derecho adquirido alguno frente a la reforma constitucional en estudio, pues no se había consolidado su derecho con anterioridad al 29 de junio de 2005, empero sí resulta de recibo la convención 1999-2000, por cuanto se pactó y se mantuvo parcialmente en la negociación colectiva del año 2004 hasta el 2008 y su prórroga, esto es, antes de la entrada en vigencia de la nueva norma anterior, por tanto tales convenios sí rigen para esto. Dicho de otra manera, si bien a la promulgación del acto legislativo, no habían consolidado su derecho, el pacto a través de la revisión convencional que es del año 2004, anterior al acto legislativo sí produce efectos, y lo será de manera genérica, como se dijo en la parte anterior, hasta el año 2010.

*Nos queda claro entonces, que sí constituyen fuente de derecho las convenciones colectivas de trabajo, por lo que procederemos a indagar en el caudal probatorio la acreditación de los supuestos normativos, en primer lugar para establecer si los demandantes se encuentran cobijados por el régimen de transición, ojo que es importante, consagrado en la norma extralegal y el segundo para ver si verifican los documentos los supuestos normativos ahora ya para la causación de la pensión de jubilación especial, que deprecia. Como se sabe, los demandantes Elmer Holguín Valencia, Yesid Escobar Rengifo, Saul Zúñiga Castillo y Fredy Orozco Yepes sirvieron para la demandada como obreros de sondeo y linieros de emergencia desde el 01 de diciembre de 1993, 01 de julio de 1993 el segundo, el 15 de marzo de 1993 y el 01 de julio de 1987 el tercero y cuarto en su respectivo orden, (...) lo que nos permite establecer en este momento: 1) que para el momento en que entró en vigencia la convención colectiva de trabajo 2004-2008 y el 01 de enero de 2004, el contrato de trabajo de los actores se encontraba vigente, es decir, cumplen los 4 demandantes con la primera exigencia de la norma convencional para la aplicación de esta, como es, que sus contratos se encontraran vigentes, los cuales subsisten. 2) que al no evidenciarse interrupción laboral alguna, los demandantes: **Elmer Holguín cumpliría 15 años de servicio el 09 de agosto de 2016, estoy hablando en lo genérico, Yesid Escobar cumple los 15 años de servicio el 08 de junio de 2009, Fredy Orozco cumple los 15 años de servicio el 15 de marzo de 2008 y el señor Saul Zúñiga cumple los 15 años de servicio el 26 de febrero de 2009.** 3) Que conforme el artículo 196, el cargo de obrero de sondeo y el artículo 111, el cargo de liniero de emergencia, se encuentran dentro de los empleos para los cuales también se aplica la obligación especial con 15 años de servicio y cualquier edad, y hasta este punto en estudio, no estoy haciendo*

referencia a la clasificación de ese tiempo de servicio, sino, cuando cumplió el tiempo de servicio, que permita consolidar la pensión de jubilación, cuando consolidaría la prestación económica en la forma que ya lo dije en las anualidades expresadas.

No obstante, la aplicación entonces como se ha dicho en las convenciones colectivas de trabajo a los hoy demandantes, la existencia de su contrato laboral al momento de la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo y el cumplimiento ya para estas calendas de los 15 años de servicio por todos los demandantes, este último requisito se cumple con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, data para la cual ya no aplica el régimen de transición exceptuado y especial consagrado en el artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008, al no satisfacer la exigencia del literal b) en virtud del cual sus beneficiarios deben adquirir el derecho, establecido desde la convención 1999-2000 hasta el 31 de diciembre de 2007, es decir, entre el 01 de enero de 2003 y el 31 de enero de 2007, recordemos que esa convención 1999-2000 fue prorrogada. Dicho de otra forma, al cumplirse con el requisito pensional convencional, con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, pierde vigencia el mentado régimen de transición convencional, cobrando entonces pleno vigor el artículo 46 de la revisión convencional 2004-2008, que liga su suerte al sistema general de pensiones entonces vigente, dispuesto por la ley 100 de 1993 de forma expresa, con las modificaciones habrá de entenderse, que estipula la ley 797 de 2003, ya en este caso a cargo del régimen pensional colombiano, no del empleador.

Conclusión jurídica. Al cumplir los demandantes con los requisitos para la pensión de jubilación, siendo vital el tiempo de servicios que no la edad, conforme las exigencias del artículo 48 de la convención 2004-2008, aún en aplicación de la convención inicial 1999-2000, este cumplimiento de temporalidad de servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, no pueden invocar la aplicación de aquella normativa transitoria y excepcional porque según su propio texto, exigía que el cumplimiento de los requisitos lo fuera, o la consolidación del derecho lo fuera hasta el 31 de diciembre de 2007, lo que no es materia de interpretación, sino que es materia de aplicación de la norma expresamente así consagrada. (...)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de los demandantes, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada en tanto que desconoce el derecho de los demandantes a la libertad sindical y a la negociación colectiva, consagrados en la constitución y citados en la demanda, al negarse las pretensiones dirigidas en contra de Emcali al reconocimiento de la

pensión de jubilación, consagrada en el artículo 106, 107 y 111 de la convención 2004-2008, por el error de no admitir que esta convención consagra el derecho humano fundamental de la negociación colectiva de trabajo, que rigió el contrato de trabajo, y por ello, los derechos que consagró ingresaron al patrimonio de los trabajadores como derechos adquiridos, con la garantía de ser irrenunciables, razón por la cual sin importar la existencia de la nueva convención que fijó un término para requisitos, debía para esto el demandante seguir cotizando, pues tal como lo dijo la Corte Constitucional, lo ganado en una convención es un derecho adquirido y no mera expectativa, debiéndose por ello, acceder a lo pedido; lo importante era mencionar que no se había eliminado o perdido el derecho por esta misma situación, otra discusión sería para los mismos trabajadores vinculados con posterioridad al 2004.

El derecho adquirido por los demandantes al ser consignado conforme los artículos 106, 107 y 111 de la convención del año 2000, ya había ingresado al patrimonio, no puede ser eliminado por esta nueva convención, por haber ingresado a sus patrimonios y ser irrenunciables, amparados en la prohibición del artículo 58 constitucional de garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las normas civiles, lo cuales no pueden ser desconocidos, igual prohibición del artículo 53 según el cual, la convención, la ley, los tratados y sus acuerdos, y los convenios, no pueden vulnerar la libertad y derechos humanos.

Desconoce por otra parte la sentencia que los derechos adquiridos de la convención colectiva son derechos adquiridos para los trabajadores demandantes, en algún momento de sus vidas se iban a ver confrontados como lo demostraron, con la realización de los 15 años de prestación de servicios continuos o discontinuos en funciones de alto riesgo, no es una mera expectativa, como lo ha dicho la Corte Constitucional en este sentido, no se podían modificar por una revisión, además limitando la misma situación en que se ubica a los trabajadores, un término real y subjetivo sin contar que fueran derechos iguales o superiores o que sea imperiosa su revisión debido a circunstancias intencionales.

De igual manera la sentencia desconoce que conforme al sistema interamericano de derechos humanos que consagra el mandato de derechos de no regresividad, jamás se podía admitir el derecho ya habiendo decantado que rigió su contrato y entró a su patrimonio, y querer eliminar, modificar o perjudicar, pues está prohibido el retroceso, y con un amplio margen de consideración no puede aceptarse ni disponerse por los sindicatos, como los propios trabajadores no pueden reglar con menoscabo a sus derechos laborales, pero aun así, en el escenario menos favorable, recurro la sentencia para que se de aplicación a la SU-555 con relación a la aplicación del acto legislativo, toda vez que esta modificación fue superior y transitoria, y hasta el 31 de julio de 2010, para los trabajadores que según la norma habían configurado su derecho, contarían con ese derecho adquirido y lo dijo así la Corte, y el Tribunal de Cali el 01 de octubre de 2019 al fallar un caso en iguales condiciones, sobre aquellos que cumplían requisitos antes del 31 de julio de 2010, por lo cual lo invoco en esta instancia y le pido a su señoría conceda el recurso de alzada, y envíe el expediente al Tribunal Superior para la pensión. (...)"

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto No.143 del 15 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia No. 111 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en la misma actuación se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la apoderada judicial de la parte demandante formuló alegatos de conclusión como se observa de la lectura del archivo No.04 del expediente digital, cuaderno Tribunal, en los siguientes términos:

“(...) Aunque las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., negaron el derecho a la pensión convencional citada, con fundamento en que no cumplieron los requisitos de tiempo de servicios consagrado en la norma, lo cual no es cierto, por cuanto efectivamente los demandantes sí ha prestado sus servicios por más de 15 años continuos o discontinuos en cargos de alto riesgo, tal como se demuestra con las pruebas aportadas, es menester reafirmar la existencia de este derecho conforme a los principios invocados.

(...)

Honorables, se solicita en la instancia revocar en su totalidad la Sentencia No. 111 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y se salvaguarde el derecho a la pensión de jubilación deprecada por los demandantes, toda vez que, la sentencia dictada, desconoce el derecho de los demandantes a la libertad sindical y su elemento de la negociación colectiva, consagrados en las normas y principios citados en la demanda, al negarse las pretensiones dirigidas a que se condenara a EMCALI al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en los artículos 106, 107 a 111 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, Por el error de no haber considerado que esa convención colectiva fue fruto del derecho humano fundamental de la negociación colectiva de trabajo que rigió el contrato su trabajo y por ello los derechos que consagró ingresaron al patrimonio de los trabajadores como derechos adquiridos, con la garantía de ser irrenunciables, razón por la cual, sin

importar la existencia de una nueva convención, debía para estos demandantes, seguirse aplicando, pues, tal como lo dijo la Corte Constitucional, lo ganado en una convención es un derecho adquirido y no una mera expectativa, debiéndose por ello acceder a lo pedido, lo importante era precisar que no se había eliminado o perdido el derecho por esta nueva situación, otra cosa o discusión sería para los nuevos trabajadores vinculados con posterioridad a 2004.

El derecho adquirido de los demandantes a ser pensionados conforme a lo dispuesto en el artículos 106, 107 a 111 de la Convención Colectiva 1999 – 2000, que había ingresado a su patrimonio, no puede ser eliminado, desconocido, sustituido ni modificado por la norma posterior, que para el despacho fue la nueva convención 2004 – 2008, por ser irrenunciable, amparados inclusive con la prohibición del artículo 58 de la C.P., según el cual “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”, ni tampoco podían ser menoscabados, por la otra prohibición del artículo 53 inciso final ibídem, que consagra “la condición más beneficiosa” según el cual ni “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)”

La parte demandada no presentó dentro del término concedido sus alegaciones finales.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada se advierte que el problema jurídico consiste en determinar, si los demandantes acreditan los requisitos y presupuestos necesarios, para el reconocimiento de la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 106 de la convención colectiva 1999-2000, aplicable en virtud del régimen de transición dispuesto en el artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) que los demandantes son trabajadores oficiales vinculados a la

entidad demandada; y (ii) que entre la entidad demandada y la organización sindical SINTRAEMCALI se suscribió convención colectiva 1999-2000, en la que se consagró en su artículo 106 una pensión de jubilación especial para los trabajadores que cumplan 15 años de servicios en labores de alto riesgo; que los demandantes desempeñaron los cargos de obreros de sondeo y linieros de emergencia; que Elmer Holguín Valencia, Yesid Escobar Rengifo, Saul Zúñiga Castillo y Fredy Orozco Yepes iniciaron vinculación con la demandada el 1 de diciembre de 1993, 1 de julio de 1993, 15 de marzo de 1993 y el 1 de julio de 1987 respectivamente y que para el momento en que entró en vigencia la convención colectiva de trabajo 2004-2008, sus contratos de trabajo estaban vigentes.

En ese contexto, a fin de resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la primera instancia negó el reconocimiento de la pensión de jubilación especial reclamada por los demandantes, argumentado para ello, que los actores no cumplieron con los presupuestos que exige el régimen de transición convencional, necesarios para acceder a la pensión descrita en el artículo 106 de la convención colectiva 1999- 2000, es decir, haber acreditado los presupuestos pensionales antes del 31 de diciembre de 2007.

Para resolver, se tiene que la pensión especial de jubilación convencional que acá se reclama está regulada en los artículos 106 y ss. de la convención colectiva 1999-2000 suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la cual estuvo vigente de 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2003, cuyo texto fue aportado a folios 80 al 159 archivo no. 01 del cuaderno de primera instancia, con su respectiva nota de depósito y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo y la sentencia CSJ SL378- 2018 posee plenos efectos probatorios, a la letra dispone:

“JUBILACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 106. CON QUINCE (15) AÑOS. Los trabajadores que laboren 15 años continuos o discontinuos en Alta Tensión de Energía y como Obreros y Supervisores de Sondeo de Alcantarillado tendrán derecho a jubilarse cualquiera sea su edad.

Por trabajadores de Alta Tensión se entienden: Los linieros de primera, de segunda, ayudantes de linieros, choferes de equipo especial de energía y supervisores de liniería.

ARTÍCULO 107. A los trabajadores incluidos en el artículo anterior se agregarán los de oficios de operador de subestaciones, despachador de subestaciones de energía eléctrica y albañiles de alcantarillado.

ARTÍCULO 108. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. jubilara a los quince (15) años de servicio con cualquier edad, además de los oficios pactados en artículos anteriores a los trabajadores que desempeñen los siguientes oficios:

- a. Operadoras I y II (Teléfonos – Energía).*
 - b. Compresoristas.*
 - c. A los obreros que trabajan actualmente (año 1979) en la Estación de Bombeo de Aguas Negras, previo el cambio de denominación de sus cargos por el de obrero de sondeo.*
 - d. A los electricistas primeros que actualmente (año 1979) trabajan en la estación de bombeo de aguas negras o residuales, previo el cambio de denominación de sus cargos por el de operadores de sistema de bombeo de aguas negras o residuales.*
 - e. Al supervisor que trabaja en la estación de bombeo de aguas negras cuyo cargo se denominara supervisor de bombeo de aguas negras.*
- (...)*

ARTÍCULO 109. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. jubilará a los quince (15) años de servicios continuo o discontinuo con cualquier edad a los trabajadores que durante este tiempo hayan desempeñado los siguientes cargos: plomero I de acueducto, plomero II de acueducto, supervisor de plomería, supervisión de información teléfonos, supervisora de daños teléfonos.

ARTÍCULO 110. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. jubilara a los quince (15) años de servicios continuo o discontinuo con cualquier edad, además de los oficios pactados en artículos anteriores, al personal que durante ese tiempo haya desempeñado los siguientes cargos: electricista montador I, ayudante de operación del departamento de producción de agua potable, reparador de válvulas de hidrantes, obrero de mantenimiento de válvulas e hidrantes, cerrajero soldador, laminador pintor.

(...)

ARTÍCULO 111. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. hará extensivos a los linieros de emergencia los derechos convencionales de que se benefician los linieros primeros de energía, reconociendo para tal efecto el tiempo servido como linieros de emergencia.”.

En este punto, se debe entrar a verificar las pruebas documentales allegadas al proceso, a fin de determinar los cargos que ostentan cada uno de los

demandantes en la entidad demandada, para así verificar la procedencia o no de la norma convencional deprecada por los mismos, procediéndose entonces en lo pertinente:

- **Elmer Holguín Valencia**, contrato de trabajo (fl. 164, A- 01, C- 1), para el cargo de obrero en la gerencia de acueducto y alcantarillado, desde el 1 de diciembre de 1995. **Cargo el anterior no contemplado para la pensión de jubilación convencional especial pretendida.** Y a folio 35 A- 01 C- 1, obra respuesta del 6 de diciembre de 2016 dada a la solicitud de pensión especial de jubilación, en la que se relacionan los siguientes cargos desempeñados por el demandante: obrero desde el 1 de diciembre de 1995 hasta el 8 de agosto de 2001 y obrero de sondeo desde el 9 de agosto de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2007, **cargo este último que se pone de presente, sí se encuentra contemplado en la norma convencional para beneficiarse de la pensión de jubilación especial, cumpliéndose los 15 años de servicio el 9 de agosto de 2016.**
- **Yesid Escobar Rengifo**, contrato de trabajo (fl. 160, A- 01, C- 1), para el cargo de ayudante general de servicios comunes en la gerencia de acueducto y alcantarillado desde el 22 de octubre de 1993. **Cargo el anterior no contemplado para la pensión de jubilación convencional especial pretendida.** A folio 166 A- 01 C- 1, obra resolución 000015 del 1 de julio de 1998, por la cual se nombra al señor Yesid, en el cargo de obrero de sondeo del departamento de operación y mantenimiento, **cargo que tampoco está contemplado para la pensión deprecada, pues se contempla la jubilación, pero para el obrero de sondeo de alcantarillado y obrero de sondeo de estación de bombeo de aguas negras**, por tanto los cargos desempeñados por esta trabajador no están contemplados para la pensión de jubilación especial. Encontramos también respuesta a petición del derecho pensional, (fl. 37, A- 01, C- 1) emitida por la demandada el 29 de noviembre de 2016, que da cuenta de los siguientes cargos desempeñados por el demandante: ayudante de

servicios generales del 22 de enero de 1993 hasta el 16 de enero de 1994; obrero del 17 de enero de 1994 hasta el 07 de julio de 1998, **con la anotación de que sí da lugar a la jubilación especial, pero que el mismo fue desempeñado por un término de 4 años, 5 meses y 21 días, por lo cual no cumple con los 15 años de servicios**, puesto que desde el 08 de julio de 1994 ostentó el cargo de obrero de sondeo, **para el cual se anota que no da lugar a la pensión de jubilación especial.**

- **Saul Zúñiga Castillo**, contrato de trabajo (fl. 167, A- 01, C- 1), para el cargo de electricista II, en la gerencia de energía, desde el 21 de julio de 1987, **cargo que no está contemplado para beneficiarse de la pensión de jubilación convencional especial**, pues se contempla para los electricistas primeros que actualmente (año 1979) trabajan en la estación de bombeo de aguas negras o residuales y para el electricista montador I. A folio 39 A- 01 C- 1, en respuesta del 14 de diciembre de 2016, a petición de la pensión de jubilación, se registran los siguientes cargos desempeñados por el actor: electricista II (21 de julio de 1987 al 17 de octubre de 1988), electricista I (18 de octubre de 1988 al 25 de febrero de 1994) y liniero emergencias energía (26 de febrero de 1994 al 31 de diciembre de 2007), **cargos que no dan lugar a la jubilación especial deprecada.**
- **Fredy Orozco Yepes**, contrato de trabajo (fl. 168, A- 01, C- 1), para el cargo de ayudante liniero de energía en la gerencia de energía, desde el 15 de marzo de 1993. **Cargo que sí está contemplado para la pensión de jubilación especial deprecada, cumpliendo los 15 años de servicio que requiere la norma convencional, el 15 de marzo de 2008.** A folio 42 A- 01 C- 1, obra respuesta del 29 de noviembre de 2016, a petición del derecho pensional, en la cual la entidad demandada niega el derecho a la pensión de jubilación especial deprecada, pero no mencionan los cargos desempeñados por el actor.

De lo analizado en líneas anteriores, vislumbra la Sala que los únicos demandantes que ostentan cargos de los descritos en la norma convencional ya mentada, y que por lo tanto podrían llegar a acreditar derecho a la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 106 de la convención colectiva 1999-2000, son los señores Elmer Holguín Valencia quién cumplió los 15 años de servicios requeridos el 09 de agosto de 2016, y el señor Fredy Orozco Yépez cumpliendo el precitado requisito el 15 de marzo de 2008, lo que impone por lo tanto descartar el derecho reclamado por los otros dos demandantes señores Yesid Escobar Rengifo y Saul Zúñiga Castillo, el primero por sólo haber acreditado en el proceso 4 años, 5 meses y 21 días de los 15 años requeridos en los cargos catalogados en la norma convencional, y el segundo, por no haber acreditado en el proceso, cargo alguno de los contemplados en la norma convencional como acreditable para el derecho pensional pretendido.

Entonces los señores Elmer Holguín Valencia y Fredy Orozco Yépez no lograron acreditar los presupuestos necesarios para causar el derecho pensional reclamado, en plena vigencia de la convención colectiva 1999-2000, en tanto que como ya se ha dicho, la misma sólo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003 data para la cual no habían completado los 15 años de servicios que requiere la norma convencional.

No obstante, debe tenerse presente que dicha norma extendió su vigencia través de la convención colectiva 2004-2008, (archivo-Convencion20042008, carpeta digital 07CDEmcali), mediante su artículo 48, en el cual se previó un régimen de transición en los siguientes términos:

“ARTICULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICION. Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al entrar en vigencia esta convención colectiva de trabajo en los siguientes términos:

A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la convención

colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo No. 1 jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la convención colectiva (1999-2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, inclusive contenido en el anexo No. 1 jubilaciones.”.

De la lectura del régimen de transición antes descrito y consagrado en la convención colectiva 2004-2008 y del recuento probatorio efectuado en líneas anteriores, se colige que bajo la égida de esta transición los señores Elmer Holguín Valencia y Fredy Orozco Yépez, tampoco tendrían derecho a la pensión convencional que reclaman por cuanto los mencionados demandantes cumplieron los 15 años de servicios requeridos, el 9 de agosto de 2016 y el 15 de marzo de 2008, respectivamente, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2007 fecha límite dispuesta por el mentado régimen de transición para el cumplimiento de los requisitos requeridos para la causación del derecho pensional de jubilación especial pretendido, por lo que no se equivocó el juez a quo al absolver a la entidad demandada de todo lo pretendido.

Finalmente, en aras de dar respuesta a las alegaciones de los apelantes, cumple advertir que en este asunto no se soslayan derechos adquiridos, en tanto que como ya se expuso de manera suficiente, aquellos no causaron el derecho pensional que reclaman bajo la égida de la convención colectiva 1999 - 2000, ni tampoco con el régimen de transición previsto en la convención 2004 - 2008. Luego como no cumplieron los requisitos y presupuestos exigidos en las nomas convencionales invocadas, no queda otro camino más que confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

Por las consideraciones expuestas, se habrá de confirmar la sentencia recurrida.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 111 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandantes apelantes infructuosos y en favor de la entidad demandada, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.500.000, para cada uno de los demandantes. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada